



Lineamiento sobre buenas prácticas en el decreto, práctica y valoración de pruebas en actuaciones administrativas.

Bogotá, D.C,
24 de enero de 2022



Agencia Nacional de Defensa
Jurídica del Estado



COMUNICACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Para: Jefes de Oficinas Asesoras Jurídicas de las Entidades Nacionales

De: Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Asunto: Lineamiento sobre buenas prácticas en el decreto, práctica y valoración de pruebas en actuaciones administrativas

Bogotá, D.C, 24 de Enero de 2022

En desarrollo de lo dispuesto en la Ley 1444 de 2011, el Decreto Ley 4085 de 2011 otorgó competencias en materia de defensa judicial y prevención de las conductas y del daño antijurídico a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE). De conformidad con este marco normativo, a la entidad le corresponde recomendar, en aquellos casos que considere pertinente, las acciones y gestiones que deban adelantar las entidades públicas para una adecuada prevención y defensa de los intereses de la Nación.

El presente lineamiento pretende promover la implementación de buenas prácticas en el decreto, práctica, contradicción y valoración de pruebas en el marco de las actuaciones administrativas.

Debe tenerse en cuenta que una adecuada práctica de pruebas fortalece el debido proceso y es garantía para todas las partes.

Este documento consta de dos capítulos. El primero de ellos expone el régimen probatorio de las actuaciones administrativas. El segundo relaciona y describe los principales medios de prueba que pueden ser usados en el curso de estas actuaciones.

I. Régimen probatorio en las actuaciones administrativas

1. La voluntad de la administración se manifiesta a través de la expedición de actos administrativos que deben observar las etapas, las formalidades y las reglas propias del procedimiento administrativo.
2. Hay dos tipos de procedimientos administrativos: (i) el procedimiento administrativo general, que se aplica a todas aquellas actuaciones que no cuentan con un procedimiento especial¹ y (ii) el procedimiento administrativo sancionatorio que procede en las actuaciones administrativas sancionatorias que tampoco tengan una norma especial que las regule².

¹ Este procedimiento se encuentra regulado en el Título III de la Parte Primera del CPACA (arts. 1° y ss).

² El procedimiento administrativo sancionatorio está regulado en el Capítulo III del Título III de la Parte Primera del CPACA. Dentro de este procedimiento se encuentra regulado el procedimiento administrativo sancionatorio fiscal (arts. 47 y ss).



3. En el curso de las actuaciones administrativas se deben observar los siguientes principios: debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad³.
4. En las actuaciones administrativas sancionatorias, además de estos principios, se deben acatar los principios de legalidad de las faltas y sanciones⁴, la presunción de inocencia⁵, la *no reformatio in pejus*⁶ y *non bis in idem*.
5. La etapa probatoria en sede administrativa se compone de las siguientes fases: (i) solicitud, (ii) decreto, (iii) práctica, (iv) contradicción y (v) valoración de las pruebas.

5.1. Solicitud de pruebas

- a. La solicitud de pruebas constituye la oportunidad para que el interesado que inicia una actuación administrativa o es convocado oficiosamente a participar en ella aporte o pida que se practiquen pruebas. Se trata de una garantía esencial del debido proceso.
- b. Quienes intervienen en la actuación administrativa gozan de libertad probatoria, es decir, pueden hacer uso de cualesquiera medios probatorios permitidos por la ley para acreditar hechos o circunstancias durante el procedimiento administrativo⁷.
- c. En el procedimiento administrativo general, el interesado podrá solicitar y aportar pruebas hasta antes de que se profiera el acto administrativo que resuelva el fondo del asunto⁸. Así lo señala el artículo 40 del CPACA en los siguientes términos: "Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales".

³ Estos principios se encuentran definidos en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3° del CPACA.

⁴ El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones "alude a que una norma con fuerza material de ley establezca la descripción de las conductas sancionables, así como las clases y cuantías de las sanciones a ser impuestas." En consecuencia, la Constitución exige la predeterminación legal de las infracciones administrativas, así como las correspondientes sanciones. Este principio se desarrolla en una doble dimensión: i) reserva de ley, y ii) tipicidad" C.E. SCSC, Concepto 2018-00217, mar. 5/2019, C.P. Germán A. Bula Escobar.

⁵ Al respecto ver: Corte. Const., Sent. T-969, dic. 18/2009, M. P. María Victoria Calle Correa. En este mismo sentido ver: C. Const., Sent. C-495, oct. 22/2019, M. P. Alejandro Linares Cantillo y C. Const., Sent. T-265, jul. 28/2020, M. P. Gloria S. Ortiz Delgado.

⁶ El Consejo de Estado ha señalado sobre este particular: "La regla constitucional que proscribe la *reformatio in peius*, contenida en el inciso segundo del artículo 31 de la Constitución, impone al juez el deber de abstenerse de agravar la situación definida en la sentencia primera instancia, cuando se esté en presencia de "un único interés o múltiples intereses no confrontados", esto es, de un "apelante único" C.E., Sala Plena, Sent. 2010-01284, oct. 7/2014, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. En el mismo sentido ver: C. Const., Sent. T-393, jun. 21/2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

⁷ El inciso tercero del artículo 40 del CPACA establece que serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, hoy, Código General del Proceso.

⁸ Cfr. artículo 40 del CPACA.



- d. En el procedimiento administrativo sancionatorio, el investigado, en el escrito de descargos, podrá solicitar o aportar las pruebas que pretenda hacer valer dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos⁹, salvo norma especial en contrario. Por ejemplo, en el procedimiento administrativo sancionatorio fiscal el término para tal efecto será de cinco (5) días¹⁰.
- e. Al interponer los recursos de reposición o apelación contra actos administrativos, los interesados también podrán solicitar o aportar pruebas¹¹.

5.2. Decreto de pruebas

- a. Es el acto mediante el cual la entidad pública decide sobre la incorporación de las pruebas aportadas por los interesados, decreta las pruebas de oficio y ordena la práctica de las que hayan sido solicitadas¹².
- b. Para el decreto de las pruebas, la entidad debe valorar la i) conducencia, ii) pertinencia, iii) utilidad y iv) licitud de las solicitudes probatorias de los intervinientes¹³.
 - i. La conducencia se refiere a la idoneidad de la prueba para demostrar el hecho. Por ejemplo, la escritura pública y el registro son las pruebas idóneas para acreditar la venta de un bien inmueble.

⁹ Cfr. Inciso 3 del artículo 47 del CPACA. Como el Capítulo III que regula el procedimiento administrativo sancionatorio no contempla una norma especial sobre la procedencia de recursos en contra del auto de pruebas, debe aplicarse la regla establecida para el procedimiento administrativo general del artículo 40 del CPACA. La Corte Constitucional expresó lo siguiente sobre la materia: “Así, la facultad de aportar pruebas se mantiene en la norma citada (Artículo 40 CPACA) durante toda la actuación, e incluso al momento de ejercer los recursos de reposición o apelación contra el acto definitivo.” C. Const., Sent. C-034, ene. 29/2014, M.P. María Victoria Calle Correa.

¹⁰ Cfr. Parágrafo 2 del artículo 47 del CPACA, adicionado por el artículo 3 de la Ley 2080 de 2021.

¹¹ Cfr. Artículo 79 CPACA. Por su parte el artículo 47^a, adicionado por el artículo 4° de la Ley 2080 de 2021, señala que: “Para los efectos propios de la consulta, el funcionario competente comunicará la decisión al afectado, quien contará con tres (3) días para presentar alegaciones en su favor y las pruebas en las que se sustente”.

¹² El acto de pruebas -por su naturaleza- es un acto administrativo de trámite, porque no finaliza la actuación, sino que simplemente la impulsa. No obstante, es innegable su importancia en el procedimiento administrativo, pues además de la fuerte carga argumentativa que se le exige a la administración para motivar su determinación sobre las solicitudes probatorias, los hechos que logren acreditarse mediante los diferentes medios de prueba constituirán el sustento fáctico de la motivación del acto administrativo que ponga fin a la actuación.

¹³ Esta valoración radica en establecer si la prueba debe decretarse o rechazarse, por cuanto su finalidad radica en tener la capacidad para generar certeza respecto de lo hechos que se pretende acreditar. El Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos: “Los sujetos procesales tienen libertad probatoria, lo que se traduce en que pueden hacer uso de los elementos de convicción que la ley adjetiva enuncia para lograr la respuesta al problema jurídico planteado a favor de sus intereses. Sin embargo, dicha regla no es absoluta, pues quien postula el medio de convicción, debe respetar el debido proceso, así como también, garantizar que éstos son conducentes, pertinentes y útiles para el fin que persiguen.” C.E., Sec. Quinta, Sent. 2019-00024, sep. 30/2020 C.P. Rocío Araújo Oñate.



- ii. La pertinencia se refiere a la relación de la prueba con los hechos que se pretende demostrar. Por ejemplo, un testimonio de una persona que observó un hecho relevante para la respectiva actuación.
 - iii. La utilidad se refiere a la capacidad de la prueba demostrar hechos relevantes para el proceso que no se encuentren ya acreditados con otros medios de prueba. Por ejemplo, si ya se encuentra acreditada la muerte de una persona con el registro civil de defunción para efectos de otorgar una pensión de sobreviviente, no es útil solicitar la práctica de otras pruebas para demostrarla.
 - iv. La licitud se refiere a que la prueba se haya con arreglo a los derechos fundamentales¹⁴. Por ejemplo, en una actuación administrativa sancionatoria la prueba es ilícita cuando se ha obtenido con violación del principio de no autoincriminación¹⁵.
- c. Cuando la autoridad administrativa evidencie que para expedir el acto administrativo debidamente fundamentado y motivado requiera de otras pruebas, deberá decretarlas oficiosamente¹⁶ hasta antes de que se profiera el acto administrativo que resuelva el fondo del asunto¹⁷.
 - d. Si la solicitud de las pruebas por parte de los intervinientes es extemporánea, las autoridades administrativas podrán, en virtud del principio de eficacia¹⁸, decretar oficiosamente aquellas que sean determinantes para adoptar la decisión que en derecho corresponda.
 - e. Una vez finalizado el análisis sobre la suficiencia probatoria, la entidad pública debe proferir el acto mediante el cual se decreta y ordena la práctica de las pruebas. El acto deberá estar debidamente motivado, lo cual exige:

¹⁴ Al respecto ver, entre otras: C.E., Sec. Quinta, sent. 2015-00018, mar. 03/2016 C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

¹⁵ El artículo 33 de la Constitución Política consagra que “[n]adie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”. En este sentido ver, entre otras: C.E., Sec. Primera, Sent. 2013-00196, abr. 30/2020 C.P. Hernando Sánchez Sánchez. y C.E., Sala Plena, Sent. 2020-00740, feb. 22/2021 C.P. Hernando Sánchez Sánchez.

¹⁶ Sobre el deber de decretar pruebas de oficio ha dicho la Corte Constitucional: “La omisión en el decreto de pruebas por parte de la autoridad (...), impide la recepción y análisis de hechos que resultan indispensables para la correcta solución del caso (...). Esta omisión ocurre, por ejemplo, i) cuando la autoridad judicial no ejerce la facultad para decretar pruebas de oficio en los casos que faltan elementos para dirimir adecuadamente el conflicto.” C. Const., Sent. T-074, mar. 02/2018, M.P. Luis G. Guerrero Pérez. En el mismo sentido: C. Const., Sent. SU-768, oct. 16/2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁷ En el procedimiento administrativo sancionatorio no existe norma especial que regule dicha facultad oficiosa, por lo que se deberá aplicar, igualmente, lo previsto en el artículo 40 del CPACA. Esto significa que la única limitación temporal que tiene la autoridad administrativa es la decisión inicial o en sede de recurso.

¹⁸ Señala el numeral 11 del artículo 3 del CPACA: “las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.



- i. Relacionar las pruebas que fueron aportadas y solicitadas por los intervinientes.
- ii. Justificar y plasmar con claridad las razones para su incorporación o su negativa¹⁹, con bases en los criterios de conducencia, pertinencia, utilidad y licitud, vistos anteriormente.
- iii. Relacionar las pruebas que se van a decretar oficiosamente y fundamentar las razones.
- iv. Establecer el término en el que se van a practicar pruebas, de acuerdo con el lugar, número y tipo pruebas que se deban practicar. Por lo anterior:
 - Cuando la actuación administrativa inicie por una petición elevada en interés general o particular, la entidad deberá surtir el período probatorio dentro del término establecido legalmente para responder la petición²⁰.
 - En aquellos eventos en los que la autoridad administrativa determine que no es posible practicar las pruebas en los plazos previstos para dar respuesta, podrá informar esta circunstancia al interesado antes del vencimiento del término señalado en la ley. Para el efecto, expresará los motivos y señalará el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto²¹.
 - Cuando la actuación administrativa inicie “por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal”²² o “por las autoridades administrativas oficiosamente”²³, la autoridad podrá limitar el período probatorio a un término prudencial de acuerdo con la naturaleza del asunto dando aplicación de los principios de eficacia, celeridad y economía²⁴.
 - En el procedimiento administrativo sancionador las pruebas deberán practicarse en un término no mayor a treinta (30) días. Sin embargo, cuando sean tres (3) o más investigados o las pruebas se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días²⁵.

¹⁹ Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que “la negativa a la práctica de pruebas sólo puede obedecer a la circunstancia de que ellas no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se las considere manifiestamente superfluas” C. Const., Sent. T-393, sept. 07/1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell. En el mismo sentido: C. Const., Sent. T-237, abr. 21/2017, M.P. Iván Humberto Escruce Mayolo.

²⁰ El artículo 14 del CPACA señala: “Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

²¹ Parágrafo del artículo 14 del CPACA.

²² Cfr. Numeral 3° del artículo 4 del CPACA.

²³ Numeral 4° del artículo 4 del CPACA.

²⁴ Cfr. Artículo 3° del CPACA.

²⁵ Cfr. Artículo 48 del CPACA.



- En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales el término para la práctica de pruebas no será mayor a diez (10) días, si fueran tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior podrá ser hasta de treinta (30) días²⁶.
 - Cuando se trate de pruebas decretadas en sede de recurso, para su práctica se señalará un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días²⁷.
- f. En el procedimiento administrativo general, la decisión de la entidad sobre la solicitud de pruebas, es decir, el auto que niega, o incorpora o decreta la práctica de pruebas, no es susceptible de recursos²⁸. Así lo señala expresamente el artículo 40 del CPACA: “Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos”.

5.3. Práctica de las pruebas

- a. Hay medios de prueba que no requieren de práctica, sino que ingresan de manera inmediata al expediente una vez son decretados. Por ejemplo, los documentos que aporta el interesado por cuya petición se da inicio a la actuación administrativa.
- b. Hay otros medios de prueba que deben ser practicados, es decir, que requieren del despliegue de ciertas actividades y requisitos posteriores a su decreto para que sean incorporados al expediente; por ejemplo, la prueba testimonial exige que el testigo sea citado y que se tome su declaración.
- c. Las reglas sobre la práctica de pruebas dependerán del medio de prueba del que se trate. En cualquier caso, las entidades deberán:
 - i. Disponer todo lo necesario para su materialización. Por ejemplo, para el caso de la prueba testimonial, disponer de la información que permita citar a los testigos y contar con la infraestructura que le permita recibir su testimonio.

²⁶ Cfr. Parágrafo del artículo 48 del CPACA, adicionado por el artículo 5° de la Ley 2080 del 2021.

²⁷ Cfr. Artículo 79 del CPACA.

²⁸ En la Sentencia C-034 de 2014 la Corte declaró la exequibilidad del aparte del artículo 40 del CPACA que establece la improcedencia de recursos contra el acto que decreta las pruebas, en los siguientes términos: “La exclusión de recursos contra la decisión que resuelve las solicitudes de pruebas durante el trámite administrativo es además adecuada para lograr esos fines, pues en un procedimiento que permite al interesado solicitar pruebas durante toda la actuación, sin prever una etapa preclusiva para el efecto, la eventual presentación de recursos contra cada acto administrativo que niegue una prueba implica costos temporales, y hace menos ágil la adopción de las decisiones pertinentes.” C. Const., Sent. C-034, ene. 29/2014, M.P. María Victoria Calle Correa. Como quiera que el acto de pruebas es un acto de trámite, le es igualmente aplicable lo previsto en el artículo 75 del CPACA que establece que “No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa”.



- ii. Practicar directamente las pruebas. La diligencia podrá realizarse personalmente o a través de medios electrónicos²⁹, siempre que esté garantizada la intermediación y la contradicción. Por ejemplo, se puede recibir la declaración a través de una plataforma tecnológica, en la que puedan asistir y participar todos los intervinientes.
- iii. Preparar con antelación los insumos que se requieren para la diligencia. Por ejemplo, contar con las preguntas para la declaración de parte.
- iv. Convocar a los intervinientes a las diligencias de práctica de pruebas.
- v. Tramitar el apoyo técnico, logístico, tecnológico o de cualquier otra índole que se requiera para la práctica de pruebas. Por ejemplo, si se requiere de un medio tecnológico para grabar la audiencia de recepción de testimonios, que exista el personal capacitado para su manejo y para sortear cualquier inconveniente técnico que pueda presentarse.
- vi. Garantizar que los medios que se utilicen para la práctica de pruebas aseguren su integridad y conservación y el posterior ejercicio del derecho de contradicción. Por ejemplo: si se practicó un testimonio, el contenido debe quedar plasmado en un acta, video o grabación de voz.
- vii. Evaluar si las pruebas se pueden practicar en una sola actuación o en varias actuaciones. Por ejemplo, si se decretó la práctica de una visita administrativa y la declaración de unos testigos que se encuentran en el lugar de la visita, la autoridad podrá agotar su práctica en esa misma oportunidad.
- viii. Programar fechas cercanas o consecutivas si deben realizarse varias actuaciones de práctica de pruebas, siempre en consideración al término previsto en el acto de decreto de pruebas para llevar a cabo dicha práctica.
- ix. Verificar el cumplimiento de los requisitos legales que sean propios de cada medio de prueba, como se verá más adelante. Por ejemplo, tomar el juramento si el medio de prueba lo exige.
- x. Dejar constancia y registro de las diligencias que se adelantaron para la práctica de pruebas, física o electrónica. La constancia debe tener como mínimo: fecha, hora, objeto de la diligencia, expediente, partes citadas, personas que asisten y/o intervienen, diligencia que se practica, tiempo de duración, funcionario encargado, contenido de la prueba practicada y firma de los intervinientes.

²⁹ El artículo 53 del CPACA establece: “Procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos. Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos (...)”.



- xi. Incorporar al expediente las constancias y soportes de las actividades desplegadas durante la práctica de las pruebas. Por ejemplo, las constancias de envío de las citaciones, las actas de recepción de testimonios.
- d. La entidad podrá limitar la práctica de pruebas cuando evidencie que los elementos probatorios que integren la actuación administrativa sean suficientes para establecer con certeza lo que se pretende probar para la expedición del acto administrativo³⁰. Por ejemplo, si lo que se debate en la actuación es el derecho de un ciudadano por ser desplazado por la violencia y se allegó al expediente una certificación emitida por autoridad competente que da cuenta de esa condición, la autoridad podrá prescindir de practicar los demás medios de prueba que pretendían acreditar ese mismo hecho.
- e. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte que las solicitó. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en igual proporción³¹.

5.4. Contradicción de las pruebas

- a. La entidad debe garantizar la contradicción y controversia probatoria como pilares esenciales del derecho fundamental al debido proceso³². La jurisprudencia constitucional ha enunciado, entre las garantías propias del debido proceso administrativo, el derecho que tiene el asociado de solicitar, aportar y controvertir pruebas que, a su vez, se constituye como uno de los deberes que sujetan la actuación administrativa³³. Lo anterior, con el fin de asegurar la protección del interés general y el respeto por los derechos y principios ligados al ejercicio de la función pública.
- b. Su efectividad en instancias administrativas supone la posibilidad de que el administrado involucrado en la decisión administrativa pueda presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra³⁴.
- c. Para estos efectos, la entidad deberá:

³⁰ El Consejo de Estado ha manifestado respecto de la limitación de práctica de pruebas en sede judicial, lo cual resulta igualmente aplicable en el procedimiento administrativo: “el juez (...) en aras de garantizar la correcta administración de justicia que supone la concurrencia de los principios de celeridad y de economía procesal, se encuentra facultado para limitar la práctica de pruebas cuando, en su criterio, los elementos probatorios que integran el acervo además de útiles, se tornan suficientes para establecer con certeza la configuración o no de hechos que tienen incidencia en el fondo del asunto a resolver” C.E., Sec. Primera, Auto Int. 2008-00237, jul. 12/2019 C.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

³¹ Cfr. Inciso 2° del artículo 40 y artículo 79 del CPACA.

³² La Corte Constitucional ha señalado que: “el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria (...)”. C. Const. Sent. C-371, may. 11/2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³³ C. Const. Sent. C-029, feb. 10/2021, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³⁴ Sobre la contradicción de las pruebas en sede administrativa ver, entre otras: C. Const. sent. C-034, ene. 29/2014, M.P. María Victoria Calle Correa.



- i. Otorgar las oportunidades al interesado para controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.
- ii. Dar estricto cumplimiento al principio de publicidad que se materializa mediante la comunicación y notificación de las actuaciones, según corresponda, y asegurar así que los involucrados conozcan el proceder de la administración y puedan ejercer su derecho de defensa³⁵.
- iii. Propender por el oportuno traslado de las pruebas aportadas por los involucrados o las decretadas de oficio en el curso de la actuación, de modo que todos los intervinientes conozcan y puedan pronunciarse sobre la totalidad de medios probatorios obrantes en el expediente.
- iv. Informar en el oficio de traslado la fecha de vencimiento para pronunciarse.
 - En el procedimiento administrativo general no hay un término específico para correr traslado de las pruebas, pero el CPACA determina que el interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación³⁶.
 - Por lo anterior, corresponderá a la autoridad administrativa establecer un término razonable para correr traslado antes de que se venzan los términos para resolver de fondo la actuación. El término es razonable cuando brinda a la persona vinculada o interesada en el procedimiento administrativo la posibilidad real y efectiva de controvertir las pruebas y de aportar las que estime pertinentes.
 - En el procedimiento administrativo sancionatorio, vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos y pueda pronunciarse sobre las pruebas practicadas³⁷.
 - En el procedimiento sancionatorio fiscal el traslado será por cinco (5) días³⁸.
 - En sede de recurso, determina el CPACA que cuando se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días³⁹.

³⁵ Al respecto ha señalado la Corte Constitucional: “La notificación de las decisiones que la Administración profiere en desarrollo de un proceso y que afectan los intereses de las partes (...), procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas por aquélla, toda vez que al dar a conocer sus actuaciones asegura el uso efectivo de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación que el ordenamiento jurídico consagra para la protección de los intereses de los administrados.” C. Const. Sent. T-002, ene. 14/2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

³⁶ Cfr. Artículo 40 del CPACA.

³⁷ Cfr. Inciso 2° del artículo 48 del CPACA.

³⁸ Cfr. Párrafo del artículo 48 del CPACA, adicionado por el artículo 5° de la Ley 2080 del 2021.

³⁹ Cfr. Inciso 2° artículo 79 del CPACA.



- v. Indicar en el oficio de traslado, de forma clara y expresa, los canales físicos y/o digitales mediante los cuales los intervinientes se pueden pronunciar. Es una buena práctica contar con un instructivo de fácil comprensión en el que se indique: canales y horarios; formatos para aportar elementos probatorios; los formatos compatibles cuando se trate de documentos electrónicos y la forma adecuada de nombrar los archivos y carpetas que los contienen; recomendar enlistar/enumerar los documentos que se aportan y el contenido de cada uno de ellos; entre otros.
- vi. Facilitar durante todo el trámite de la actuación administrativa el acceso al expediente, tanto de forma física como digital⁴⁰. Si el expediente es digital⁴¹, debe asegurarse de que todos los intervinientes puedan acceder. En cualquier caso, la entidad debe garantizar que en el expediente reposen los actos y pruebas de la actuación administrativa.

5.5. Valoración de las pruebas

- a. La autoridad administrativa deberá evaluar y apreciar las pruebas practicadas durante la actuación administrativa, con el fin de adoptar la decisión de fondo que corresponda.
- b. Para la valoración, la entidad deberá:
 - i. Verificar el cumplimiento a satisfacción de todos los componentes previos de la etapa probatoria, es decir, solicitud, decreto, práctica y contradicción. En caso de identificar alguna inconsistencia, debe subsanarse en la instancia adecuada previo a efectuar la valoración probatoria⁴².
 - ii. Apreciar las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica⁴³.

⁴⁰ El artículo 58 del CPACA señala: "Archivo electrónico de documentos. Cuando el procedimiento administrativo se adelante utilizando medios electrónicos, los documentos deberán ser archivados en este mismo medio. Podrán almacenarse por medios electrónicos, todos los documentos utilizados en las actuaciones administrativas. | La conservación de los documentos electrónicos que contengan actos administrativos de carácter individual, deberá asegurar la autenticidad e integridad de la información necesaria para reproducirlos, y registrar las fechas de expedición, notificación y archivo".

⁴¹ Cfr. Artículo 59 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

⁴² El artículo 41 del CPACA establece: "Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluir la."

⁴³ El CPACA no contempla un criterio conforme al cual deban valorarse las pruebas en actuaciones administrativas. Por lo anterior, resulta aplicable el criterio de valoración consagrado en el CGP, artículo 176 CGP, que establece: "Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba". La Corte Constitucional ha manifestado sobre la sana crítica: "El sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente



- iii. Identificar a quién correspondía la carga de la prueba. Si un hecho no logra ser probado o acreditado, se debe advertir los efectos de la ausencia de acreditación de tales hechos en la actuación administrativa.
- iv. Comprobar el cumplimiento de los requisitos de cada uno de los medios de prueba. La omisión de cualquiera de esos requisitos afectará el valor de la prueba de cara a la demostración del hecho o circunstancia que se pretende acreditar.
- v. Revisar si respecto de alguno de los hechos o circunstancias que se pretende probar, la norma exige determinada formalidad, consagra un medio probatorio específico o dispone cómo debe valorarse. En caso de respuesta afirmativa, verificar que tal condición se haya cumplido. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de la entidad pública o los demás intervinientes de desvirtuar tales pruebas.
- vi. Valorar las pruebas de forma conjunta y concentrada (unidad de la prueba) y evitar una evaluación aislada y fragmentada del material probatorio⁴⁴.
- vii. Tener en cuenta que las presunciones⁴⁵, hechos notorios⁴⁶, afirmaciones y negaciones indefinidas⁴⁷, leyes de alcance nacional, entre otras, no requieren ser demostradas, pero admiten prueba en contrario cuando la ley lo autorice⁴⁸.
- viii. Explicar **razonadamente**⁴⁹ el mérito que se asigne a cada prueba y el grado de convencimiento que aportan a la actuación administrativa. Podrá agruparlas si acreditan un mismo hecho.

en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.”

⁴⁴ La Corte Constitucional ha expresado sobre la unidad de la prueba: “todas las pruebas del proceso forman una unidad y por consiguiente el juez debe apreciarlas en conjunto, esto es, en forma integral. La razón de ser del mismo es que la evaluación individual o separada de los medios de prueba no es suficiente para establecer la verdad de los hechos y se requiere, además de ella, efectuar la confrontación de tales medios para establecer sus concordancias y divergencias y lograr conclusiones fundadas y claras sobre aquella verdad.” C. Const. Sent. C-830, oct. 08/2002, M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁴⁵ La Corte Constitucional ha dicho sobre las presunciones que “son mecanismos procesales mediante los cuales de un hecho conocido se deduce un hecho desconocido que guarda con el primero una relación de necesidad física o lógica” C. Const. Sent. C-669, jun. 28/2005, M.P. Alvaro Tafur Galvis.

⁴⁶ El hecho notorio “es aquél cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo” C. Const. Sent. C-145, mar. 12/2009, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴⁷ Las afirmaciones o negaciones indefinidas “son aquellas que ni indirecta o implícitamente conllevan ninguna afirmación opuesta: que no solo son indeterminables en el tiempo y en el espacio, sino que, en la práctica, no son susceptibles de probar por medio alguno” C.E., Sec. Segunda, sent. 4442, oct. 7/1992, C.P. Álvaro Lecompte Luna.

⁴⁸ Cfr. Artículos 166, 167 y 177 del CGP.

⁴⁹ La Corte Constitucional ha explicado que fundamentar “razonadamente” una decisión implica exponer una fuerte carga argumentativa, esto es, haciendo explícitas las razones o motivos que justifican la decisión, los cuales deben ser de un



6. Finalmente, en el marco de la emergencia sanitaria causada por la pandemia por covid-19, el Gobierno Nacional expidió múltiples decretos que deben ser tenidos en cuenta por las entidades en el marco de las actuaciones administrativas, algunos de los cuales contienen disposiciones que impactan las prácticas probatorias en procedimientos administrativos. De forma particular, se resaltan las siguientes medidas:
 - a. El Decreto 491 de 2020⁵⁰ dispuso que, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las entidades deberán propender por desarrollar sus actuaciones con el uso tecnologías de la información y las comunicaciones. Dentro de estas actuaciones deben entenderse incluidas las prácticas probatorias en el marco de procedimientos administrativos⁵¹.
 - b. El mismo decreto determina que las autoridades podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, en las que deben entenderse incluidas las prácticas probatorias. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años. No obstante, la norma aclara que, en todo caso, los términos de las actuaciones se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria⁵².
7. Adicionalmente, si bien el presente documento se enfoca en actuaciones administrativas, es pertinente tener en cuenta lo regulado en el Decreto 806 de 2020⁵³, toda vez que algunas disposiciones podrían resultar aplicables por no tener regulación expresa en materia administrativa (ej. poderes).

II. Principales medios de prueba en las actuaciones administrativas

En las actuaciones administrativas podrán aportarse, solicitarse, decretarse y practicarse los medios de prueba señalados en el artículo 165 del CGP, a saber: declaración de parte, confesión, declaración de terceros, dictamen pericial, inspección judicial, documentos, prueba de informes e indicios.

1. Prueba documental

- 1.1. La prueba documental se encuentra regulada en los artículos 243 a 274 del Código General del Proceso.

peso y fuerza suficiente para soportarla. Ver, entre otras, C. Const., Sent. C-400 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁵⁰ “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”.

⁵¹ Cfr. Artículo 3 del Decreto 491 de 2020.

⁵² Cfr. Artículo 6 del Decreto 491 de 2020.

⁵³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.



- 1.2. El documento es una cosa que “que lleva en sí la virtud de hacer conocer; esta virtud se debe a su contenido representativo; por eso, documento es una cosa que sirve para representar otra”⁵⁴.
- 1.3. Para el decreto, práctica y valoración de la prueba, la entidad debe tener en cuenta que:
- a. Pueden consistir en escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas⁵⁵, y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo⁵⁶ o declarativo⁵⁷.
 - b. Puede ser público o privado. Público es el otorgado por un funcionario público o un particular en ejercicio de funciones públicas⁵⁸. Privado es el que no reúne las anteriores condiciones.
 - c. Debe ser auténtico, es decir, que se debe tener certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, o respecto de la persona a la que se le atribuye.
 - d. Existe una presunción de autenticidad de los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos. Así mismo, los que contienen una reproducción de la voz o de la imagen se presumen auténticos mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso⁵⁹.
 - e. Podrán ser aportados en original o en copia⁶⁰. En caso de aportarse en copia, ésta tendrá el mismo valor probatorio del original, salvo que exista una norma que exija que se presente el original o de una determinada copia⁶¹.
 - f. Cuando se aporta un documento en copia, corresponde al interviniente que lo allega a la actuación administrativa indicar si lo conoce y el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario.

⁵⁴ Carnelutti, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. T. II. Trad. de Niceto Alcalá –Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Uteha, 1944, P. 414, como se citó en C. Const. Sent. C-356, may. 06/2003, M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁵⁵ Cfr. Inciso 1° del artículo 243 del CGP.

⁵⁶ Son los que no describen ni contienen declaración de cualquier índole, simplemente dan a entender la existencia de un hecho. Ejemplos: fotografías, dibujos, planos, cuadros, mapas. Al respecto ver: CSJ, Sala Civil, Sent. 2009-00429, sep. 3/2015.

⁵⁷ Contiene una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos porque originan, modifican o extinguen derechos y obligaciones.

⁵⁸ Cfr. Inciso 2° del artículo 243 del CGP.

⁵⁹ Cfr. Inciso 2° del artículo 244 del CGP y artículo 2 del Decreto 806 de 2020. En cuanto a la tacha de falsedad, se encuentra regulada en los artículos 269 y siguientes del CGP.

⁶⁰ Cfr. Artículo 245 del CGP.

⁶¹ Cfr. Artículo 246 del CGP.



- g. El documento puede provenir de un tercero o de la administración o de los intervinientes y puede recaer sobre hechos presentes, pasados o futuros.
- h. En caso de que el documento se aporte de manera parcial, los demás intervinientes podrán adicionarlo con lo que estimen conducente⁶².
- i. De aportarse documentos en idioma diferente al castellano debe allegarse la correspondiente traducción por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por un intérprete oficial⁶³.
- j. Cuando se trate de documentos públicos otorgados en país extranjero se deben aportar apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En caso de que ese país no sea parte de dichos tratados, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país y, en su defecto, por el de una nación amiga⁶⁴.
- k. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza⁶⁵.
- l. Los documentos privados tienen el mismo valor que los públicos, tanto entre quienes los suscribieron o crearon y sus causahabientes como respecto de terceros⁶⁶.
- m. En cuanto a los mensajes de datos, también denominados documentos electrónicos⁶⁷, son admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en el CGP⁶⁸. No podrá negarse eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original⁶⁹.

⁶² Cfr. Artículo 249 del CGP.

⁶³ Cfr. Inciso 1 del artículo 251 del CGP.

⁶⁴ Cfr. Inciso 1° del artículo 251 del CGP.

⁶⁵ Cfr. Inciso 1° del artículo 257 del CGP.

⁶⁶ Cfr. Artículo 260 del CGP.

⁶⁷ El Consejo de Estado ha manifestado sobre los documentos electrónicos: “el documento electrónico tiene la misma capacidad probatoria e importancia que cualquiera otro medio de prueba y, como tal, está sometido a los mismos presupuestos probatorios que se exigen para poder valorar la prueba documental, se hace referencia a aspectos como la autenticidad, que alude a la autoría de quien proviene y a la certeza de su contenido (...) su decreto y práctica corren la misma dinámica de la incorporación probatoria de cualquier medio probatorio, sólo que conforme a sus características propias de provenir o estar contenido en medio electrónico, digital o virtual” C.E., Sec. Quinta, Sent. 2015-01577, nov. 24/2016, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

⁶⁸ Al respecto señala el artículo 247 del CGP: “Valoración de mensajes de datos. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.

La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos”.

⁶⁹ Cfr. Artículos 5 y 10 de la Ley 527 de 1999.



- n. Respecto de los mensajes de datos opera la presunción de autenticidad de los documentos establecida en el artículo 244 del CGP y el artículo 2 del Decreto 806 de 2020.
- o. Los mensajes de datos consisten en información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, los mensajes de chat, el télex o el telefax⁷⁰.
- p. Para efectos de su valoración, debe tenerse en cuenta la confiabilidad en la forma en que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje; en que se haya conservado⁷¹ la integridad de la información; en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente⁷².
- q. Las entidades deberán observar, en el marco de las actuaciones administrativas, el procedimiento y los requisitos previstos para la recepción de documentos electrónicos⁷³.
- r. Cuando las normas exijan la firma en un mensaje de datos o documento electrónico, se entenderá satisfecho el requisito si: (i) se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación y (ii) el método es confiable y apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado⁷⁴.

⁷⁰ Cfr. Literal a), artículo 2° de la Ley 527 de 1999.

⁷¹ Las reglas de conservación de los mensajes de datos están previstas en los artículos 12 y 13 de la Ley 527 de 1999.

⁷² Cfr. Artículo 11 de la Ley 527 de 1999. La Corte Constitucional ha señalado sobre el particular: "(...) la ley señala como criterios de apreciación de los mensajes de datos las reglas de la sana crítica y, en particular, la confiabilidad en la modalidad de conservación de la integridad de la información, la manera en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente. La confiabilidad de los documentos electrónicos, se deriva, como se dijo, también de los tipos de técnicas utilizadas para asegurar la inalterabilidad, rastreabilidad y recuperabilidad del contenido de los mensajes de datos." Corte Const., Sent. C-604, nov. 02/2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁷³ El artículo 61 del CPACA, modificado por el art. 14, Ley 2080 de 2021, establece: "Recepción de documentos electrónicos por parte de las autoridades. Para la recepción de documentos electrónicos dentro de una actuación administrativa, las autoridades deberán contar con un registro electrónico de documentos, además de:

1. Llevar un estricto control y relación de los documentos electrónicos enviados y recibidos en los sistemas de información, a través de los diversos canales, incluyendo la fecha y hora de recepción.
2. Mantener los sistemas de información con capacidad suficiente y contar con las medidas adecuadas de protección de la información, de los datos y en general de seguridad digital.
3. Emitir y enviar un mensaje acusando el recibo o. salida de las comunicaciones indicando la fecha de esta y el número de radicado asignado".

Por su parte el artículo 62 del mismo código señala: Prueba de recepción y envío de mensajes de datos por la autoridad. Para efectos de demostrar el envío y la recepción de comunicaciones, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El mensaje de datos emitido por la autoridad para acusar recibo de una comunicación, será prueba tanto del envío hecho por el interesado como de su recepción por la autoridad.
2. Cuando fallen los medios electrónicos de la autoridad, que impidan a las personas enviar sus escritos, peticiones o documentos, el remitente podrá insistir en su envío dentro de los tres (3) días siguientes, o remitir el documento por otro medio dentro del mismo término, siempre y cuando exista constancia de los hechos constitutivos de la falla en el servicio.

⁷⁴ Cfr. Artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



- s. Se entiende por firma digital un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador del documento y, por tanto, el mensaje inicial no ha sido modificado⁷⁵.
- t. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que una firma manuscrita, si cumple con los requisitos contenidos en el artículo 28 de la Ley 527 de 1999⁷⁶.
- u. La presunción de autenticidad de los documentos (físicos o electrónicos) podrá impugnarse mediante la tacha de falsedad o el desconocimiento del documento.
- v. La veracidad de los documentos -que se refiere a la concordancia del contenido del documento con la realidad- se desvirtúa mediante el aporte de pruebas en contra del contenido del documento.

2. Declaración de parte y confesión

- 2.1. La declaración de parte es el medio de prueba mediante el cual el interviniente que es parte en la actuación administrativa rinde su versión sobre los hechos objeto de dicha actuación⁷⁷.
- 2.2. La confesión “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁷⁸.
- 2.3. El interviniente en la actuación administrativa es en cualquiera de los dos casos la fuente de la prueba.
- 2.4. La diferencia radica en que, aunque en ambas las manifestaciones versan sobre los hechos objeto de la actuación, en la confesión lo declarado perjudica o puede perjudicar a quien la rinde.
- 2.5. La confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe. Por el

⁷⁵ Cfr. Artículo 2 de la Ley 527 de 1999.

⁷⁶ Cfr. Artículo 28 de la Ley 527 de 1999 “Atributos jurídicos de una firma digital. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo. | Parágrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos: 1. Es única a la persona que la usa. | 2. Es susceptible de ser verificada. | 3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa. | 4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada. | 5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

⁷⁷ Cfr. Inciso primero del artículo 198 del CPACA.

⁷⁸ CSJ, Sala Civil. Sentencia de 26 de enero de 1977. Se cita en CSJ, Sala Civil, Sent. 2017-00242, dic. 15/2017, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.



contrario, en cuanto a la declaración de parte, si comprende hechos distintos que no guarden íntima conexión con lo confesado, se deben apreciar separadamente⁷⁹.

2.6. Para el decreto, práctica y valoración de la prueba, la entidad deberá⁸⁰:

- a. Practicar oralmente el interrogatorio.
- b. Procurar que el interrogado concurra personalmente a la diligencia.
- c. Informar al interrogado sobre los hechos materia de prueba.
- d. Solicitar al interrogado que preste juramento antes de rendir el interrogatorio⁸¹.
- e. Verificar que el interrogatorio sea expreso, consciente y libre. Como con el interrogatorio de parte se puede obtener la confesión, no se debe afectar la voluntad del confesante. Lo anterior, para garantizar el principio de no autoincriminación que tiene plena aplicación en las actuaciones administrativas⁸².
- f. Verificar que las preguntas del interrogatorio se presenten por escrito.
- g. Validar que el número preguntas no exceda de veinte (20), si la declaración de parte se solicitó por alguno de los intervinientes de la actuación administrativa. Sin embargo, la autoridad puede adicionarlo con las preguntas que estime convenientes⁸³.
- h. Comprobar que cada pregunta se refiera a un solo hecho. Si la pregunta se refiere a varios hechos, la autoridad administrativa la dividirá para que se responda por separado en relación con cada hecho.
- i. Excluir las preguntas que no se relacionen con la materia; que no sean claras y precisas; que ya hayan sido contestadas o que sean inconducentes o manifiestamente superfluas.

⁷⁹ Cfr. Artículo 196 del CGP.

⁸⁰ Cfr. Artículos 203 y 204 del CGP.

⁸¹ El Consejo de Estado ha explicado en reiteradas ocasiones la imposibilidad de valorar una declaración que no se rinde bajo juramento: "Tampoco serán valoradas las declaraciones rendidas por los señores XXXXXX, ante la Secretaría de Transporte y Tránsito de Medellín, inspección primera municipal, dentro del proceso contravencional que se adelantó con ocasión del accidente del 9 de febrero de 1995, en tanto no se surtieron bajo la gravedad de juramento." C.E., Sec. Tercera, Sent. 1997-00176, ene. 30/2013 C.P. Danilo Rojas Betancourth. En el mismo sentido ver: C.E., Sec. Tercera, Exp. 17.925, mar. 17/2010 C.P. Myriam Guerrero de Escobar C.E., Sec. Tercera, Exp. 20.907, jun. 22/2011, C.P. Enrique Gil Botero.

⁸² Ha señalado la jurisprudencia: "la garantía de no incriminación se concreta en la prohibición absoluta a las autoridades públicas de forzar declaraciones, ya sea por vías directas o por medios indirectos, de las personas en contra de su cónyuge, compañero permanente o familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, (...) pues es inconstitucional establecer sanciones u otras consecuencias adversas para quien se abstiene de declarar en contra de personas dentro de los grados de parentesco mencionados." Corte Const., Sent. T-321, may. 12/2017, M.P. Luis G. Guerrero Pérez.

⁸³ Cfr. Inciso 3° del artículo 202 del CGP.



- j. Aceptar preguntas asertivas y no asertivas. Las primeras buscan que la contestación se limite a negar o a afirmar la existencia del hecho, pero el interrogado podrá adicionarla con las explicaciones que considere necesarias (por ejemplo: ¿Diga cómo es cierto sí o no que usted tiene un negocio en el que presta un servicio de giros de dinero?). Las segundas son aquellas que deberán responderse concretamente y sin evasivas (por ejemplo: ¿Diga a qué otras actividades comerciales se dedica la empresa que usted representa?).
- k. Pedir explicaciones sobre el sentido y los alcances de las respuestas, cuando haya lugar a ello.
- l. Explicar las preguntas cuando el interrogado manifieste no entenderlas.
- m. Permitir que el interrogado haga dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su declaración. Estos serán agregados al expediente y serán apreciados como parte integrante del interrogatorio y no como documentos.
- n. Acceder a que, durante la declaración, el interrogado reconozca documentos que obren en el expediente, si fuere pertinente.
- o. Contrastar el interrogatorio con los demás medios de prueba que obren en el expediente⁸⁴.

2.7. En relación con la confesión, la entidad deberá⁸⁵:

- a. Verificar que el confesante tenga capacidad⁸⁶ para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.
- b. Validar que la confesión verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante⁸⁷.
- c. Verificar que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.
- d. Verificar que la confesión sea expresa, consciente y libre y que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.

⁸⁴ Cfr. Artículo 191 del CGP.

⁸⁵ Sobre los requisitos de confesión ver el artículo 191 del CGP.

⁸⁶ Para tener capacidad de rendir declaración, además de la capacidad legal en los términos del Código Civil y la Ley 1996 de 2019, se exige la aptitud de obrar válidamente por sí mismo, es decir, contar con la capacidad cognitiva y posibilidad de expresarse por algún medio.

⁸⁷ La jurisprudencia del Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos: “en materia probatoria la declaración de parte solo adquiere relevancia “en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario o, lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba.” C.E., Sala Décima Especial de Decisión, Sent. 2013-02008, abr. 03/2018 C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.



- e. Admitir la confesión del apoderado judicial del interviniente, siempre que haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para todas las etapas de la actuación administrativa⁸⁸.
- f. Cuando el interviniente sea una persona jurídica, verificar que la confesión del representante legal, del gerente o del administrador se realice mientras esté en ejercicio de sus funciones. Sin embargo, su confesión podrá extenderse a hechos o actos anteriores a su representación⁸⁹.
- g. Apreciar separadamente aquellas afirmaciones de la declaración de parte que comprenda hechos distintos y que no guarden íntima conexión con hechos confesados⁹⁰.
- h. Tener en cuenta que no valdrá la confesión de los representantes legales de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas. Lo que se debe hacer es pedir que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud⁹¹.
- i. Considerar que, como cualquier medio de prueba, la confesión admite prueba en contrario⁹².

3. Declaración de terceros (testimonio)

- 3.1. Es un medio de prueba a través del cual se recibe la declaración espontánea de una persona ajena a la actuación administrativa sobre hechos pasados que interesan a dicha actuación⁹³.
- 3.2. Todas las personas tienen el deber de rendir testimonio excepto los casos que están determinado en la ley⁹⁴.

⁸⁸ Cfr. Artículo 193 del CGP.

⁸⁹ Cfr. Artículo 194 del CGP.

⁹⁰ Cfr. Artículo 196 del CGP.

⁹¹ Cfr. Artículos 217 del CPACA y 195 del CGP.

⁹² Cfr. Artículo 197 del CGP.

⁹³ C.E., Sec. Tercera, Sent. 2006-03354, ago. 13/2020 C.P. María Adriana Marín.

⁹⁴ Al respecto, el artículo 209 del CGP señala: "Excepciones al deber de testimoniar. No están obligados a declarar sobre aquello que se les ha confiado o ha llegado a su conocimiento por razón de su ministerio, oficio o profesión: 1. Los ministros de cualquier culto admitido en la República.

2. Los abogados, médicos, enfermeros, laboratoristas, contadores, en relación con hechos amparados legalmente por el secreto profesional y cualquiera otra persona que por disposición de la ley pueda o deba guardar secreto". También, en los términos del artículo 210 del CGP, se consideran inhábiles para testimoniar quienes, al momento de declarar, sufran alteración mental o perturbaciones psicológicas graves, o se encuentren en estado de embriaguez, sugestión hipnótica o bajo el efecto del alcohol o sustancias estupefacientes o alucinógenas y las demás personas que la entidad considere inhábiles para testimoniar en un momento determinado.



3.3. Para su decreto y práctica la entidad deberá observar las siguientes reglas:

- a. Verificar que la solicitud del testimonio contenga el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos.
- b. Enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.
- c. Limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba⁹⁵. Además, deberá procurar la comparecencia del testigo⁹⁶.

3.4. Durante la declaración, la entidad deberá observar las siguientes reglas⁹⁷:

- a. Formular oralmente las preguntas al testigo.
- b. Verificar que cada pregunta verse sobre un solo hecho y que sea clara y concisa. Si no reúne los anteriores requisitos la autoridad administrativa deberá formularla de la manera indicada⁹⁸.
- c. Impedir que, en caso de que deban practicarse varios testimonios, los testigos se escuchen entre ellos.
- d. Pedir al testigo que se presente, identifique e informe sobre su profesión, ocupación, estudios que haya realizado, así como sobre otras circunstancias que sirvan para establecer su personalidad y si existe algún motivo que afecte su imparcialidad.
- e. Tomar juramento al testigo con el fin de exhortarlo a que manifieste lo que conozca o le conste sobre los hechos que se le pregunten y de que tenga conocimiento⁹⁹. Además, lo prevendrá sobre la responsabilidad penal por el falso testimonio.
- f. Informar sucintamente al testigo acerca de los hechos objeto de su declaración y pedirle que haga un relato de cuanto conozca o le conste sobre los mismos.
- g. Continuar interrogándolo, de ser necesario, para precisar el conocimiento que pueda tener sobre esos hechos y obtener del testigo un informe espontáneo sobre ellos.

⁹⁵ Cfr. Artículo 212 del CGP.

⁹⁶ Cfr. Artículo 217 del CGP.

⁹⁷ Cfr. Artículos 220 y 221 del CGP.

⁹⁸ Cfr. Artículo 219 del CGP.

⁹⁹ El Consejo de Estado ha sido enfático en la obligatoriedad del juramento para la validez del testimonio: *“si bien se trata de una declaración rendida por un tercero que no (...) tiene la calidad de parte dentro del proceso administrativo, no cumple los requisitos del testimonio, porque no se rinde bajo gravedad de juramento”* C.E., Sec. Tercera, Sent. 1998-05569, sep. 16/2011 C.P. Hernán Andrade Rincón.



- h. Analizar, al momento de tomar la decisión, la tacha que plantee alguno de los intervinientes en contra del testigo. La tacha consiste en circunstancias que afectan su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con los intervinientes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas¹⁰⁰.
- i. Verificar que el testimonio sea exacto y completo, para lo cual exigirá al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento.
- j. Permitir que el testigo sea interrogado por quien solicitó la prueba y por los demás intervinientes de la actuación. La autoridad podrá interrogarlo en cualquier momento. Luego, por una sola vez, los intervinientes podrán interrogarlo nuevamente con fines de aclaración y refutación.
- k. Rechazar las preguntas inconducentes, las manifiestamente impertinentes y las superfluas, a menos que sean útiles para precisar la razón del conocimiento del testigo sobre el hecho.
- l. Rechazar aquellas preguntas que tiendan a provocar conceptos del declarante que no sean necesarios para precisar o aclarar sus percepciones, excepto cuando se trate de una persona especialmente calificada por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia.
- m. Considerar que los demás intervinientes también podrán objetar las preguntas por estas mismas razones. También las que sean sugestivas. Planteada la objeción, la entidad deberá resolverla de plano y sin necesidad de motivar la respuesta.
- n. Rechazar las preguntas que insinúen la respuesta, sin perjuicio de la facultad de la autoridad administrativa de reformularlas para eliminar la insinuación.
- o. Permitir que el testigo haga dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio. Estos serán agregados al expediente y serán apreciados como parte integrante del testimonio.
- p. Acceder a que, durante la declaración, el testigo reconozca documentos que obren en el expediente, si fuere pertinente.
- q. Impedir que el testigo lea notas o apuntes, a menos que la autoridad lo autorice cuando se trate de cifras o fechas, y en los demás casos que considere justificados, siempre que no afecte la espontaneidad del testimonio.

¹⁰⁰ Cfr. Artículo 211 del CGP. Sobre la tacha al testigo ver, entre otras: C. Const., Sent. C-790, sep. 20/2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis.



- r. Instar al testigo, en caso de que manifieste que el conocimiento de los hechos lo tiene otra persona, para que indique su nombre y explique la razón de su conocimiento. En este caso la entidad, si lo considera conveniente, citará de oficio a esa persona.
- s. Citar a los intervinientes y a los testigos para un careo, en caso de que la autoridad administrativa evidencie contradicciones respecto de los hechos declarados. En esta diligencia comparecerán de manera simultánea los testigos y las partes con el fin de que la entidad indague sobre las contradicciones encontradas, siempre con observación de las formalidades y garantías propias de la prueba¹⁰¹.
- t. Tener en cuenta que la prueba testimonial no reemplaza la documental. Por ende, el testimonio no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio¹⁰².

4. Inspección o visita administrativa

- 4.1. El CGP se refiere a la prueba de inspección judicial. En sede administrativa el término que se utiliza es inspección o visita administrativa.
- 4.2. La inspección o visita administrativa consiste en la verificación o reconocimiento físico de personas, lugares, cosas o documentos relacionados con los hechos o circunstancias que interesan en la actuación. Es el examen o revisión, por parte de la entidad pública de personas, lugares, cosas o documentos, con el fin de verificar o esclarecer hechos que son materia del procedimiento administrativo.
- 4.3. En los términos del CGP¹⁰³, la inspección procederá cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba¹⁰⁴.
- 4.4. Esta regla se refuerza por el principio de economía de las actuaciones administrativas que señala que las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. En otras palabras, las autoridades administrativas deberán analizar si en el procedimiento administrativo existen otros medios de prueba que acrediten los hechos pertinentes para decidir si resulta procedentes llevar a cabo la inspección.
- 4.5. Para el decreto, práctica y valoración de la prueba, la entidad deberá:

¹⁰¹ Cfr. Artículo 223 del CGP.

¹⁰² Cfr. Artículo 225 del CGP.

¹⁰³ La naturaleza y el objeto de las visitas administrativas, incluso aquellas que no sean en ejercicio de funciones de inspección vigilancia y control, se asemejan a la inspección judicial que se practica en el marco de un proceso judicial. Esta prueba se encuentra regulada en los artículos 236 a 239 del CGP.

¹⁰⁴ Cfr. Artículo 236 del CGP.



- a. Tener en cuenta que el ordenamiento jurídico otorga la facultad para realizar inspecciones administrativas o visitas de manera expresa y específica sólo a algunas entidades, según su naturaleza y ámbito competencial.
- b. Revisar el alcance de sus funciones respecto de los administrados y analizar si el marco legal le permite realizar verificaciones in situ, con el fin de adoptar las decisiones en el procedimiento administrativo.
- c. Analizar si las normas que regulan el ejercicio de esta atribución fijan reglas especiales para su desarrollo, caso en el cual deberá observarlas en su integridad¹⁰⁵. Si no existen reglas especiales, pero se encuentran facultadas para el efecto, entonces observarán, en lo pertinente, las disposiciones del CPACA y del CGP.
- d. Tener claridad y precisión respecto de los hechos que se pretenden probar, tanto en los eventos en los que la visita se solicite por el interviniente de la actuación como cuando sea practicada oficiosamente por la entidad.
- e. Determinar la participación de los funcionarios idóneos de la entidad que deban participar, por contar con los conocimientos específicos requeridos y la claridad respecto del procedimiento administrativo y de los hechos que se pretenden acreditar.
- f. Practicar la diligencia con la citación de quienes intervengan en la actuación administrativa.
- g. Realizar las verificaciones objeto de la visita e identificar las personas, cosas o hechos examinados.
- h. Ordenar, en el curso de la inspección, que se incorporen o se practiquen, de oficio o a petición de parte, las pruebas que se relacionen con los hechos materia de la inspección.
- i. Ordenar, cuando sea pertinente, que se hagan planos, calcos, reproducciones, experimentos, grabaciones, y que durante la diligencia se proceda a la reconstrucción de hechos o sucesos, para verificar el modo como se realizaron, así como tomar cualquier otra medida que se considere útil para el esclarecimiento de los hechos.

¹⁰⁵ En lo que se refiere a las competencias probatorias de la Superintendencia de Industria y Comercio y de la Superintendencia de Sociedades, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-165 de 2019, revisó la constitucionalidad de las normas que regulan tales competencias, particularmente en lo que se refiere a las visitas administrativas de inspección. Si bien el análisis de la Corte se centró en estas dos autoridades de inspección, vigilancia y control, sus consideraciones resultan pertinentes para aquellas autoridades que ejerzan funciones de esta índole.



- j. Dejar constancia de los resultados y de lo evidenciado en el curso de la diligencia, a través de un acta suscrita por quienes participaron en la diligencia. La entidad deberá describir detalladamente el desarrollo de la inspección e incorporará el acta al expediente administrativo para que se surta la contradicción en la etapa que corresponda.

5. Dictamen pericial¹⁰⁶

- 5.1. La prueba pericial es un medio de prueba que permite verificar “hechos que interesen al proceso y que requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos”¹⁰⁷. No procede sobre cuestiones de puro derecho.
- 5.2. La prueba pericial se encuentra regulada en los artículos 218 a 222 del CPACA, modificados por la Ley 2080 de 2021, las cuales remiten en lo no regulado al CGP¹⁰⁸.
- 5.3. Para el decreto, práctica y valoración de la prueba, la entidad deberá:
 - a. Tener en cuenta que el dictamen pericial podrá ser incorporado al expediente administrativo a través de cualquiera de las siguientes tres fuentes:
 - Dictamen aportado directamente por las partes: se trata de un dictamen pericial realizado con anterioridad al inicio de la actuación administrativa, para posteriormente ser aportada.
 - Dictamen solicitado por la parte: se trata de aquel decretado por la autoridad administrativa a solicitud de alguna de las partes para ser practicado en el curso de la litis¹⁰⁹.
 - Dictamen decretado de oficio: es aquel decretado oficiosamente por la autoridad administrativa.

¹⁰⁶ Para ampliar la información sobre el uso adecuado de la prueba pericial ver el lineamiento de la ANDJE en: <https://conocimientojuridico.defensajuridica.gov.co/lineamiento-prueba-pericial/>.

¹⁰⁷ Artículo 226 del CGP. En palabras de la Corte Constitucional, es “un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate” C. Const., Sent. C-124, mar. 01/2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁰⁸ Los artículos mencionados fueron recientemente reformados por la Ley 2080 de 2021. La reforma se centró en aspectos relacionados con el dictamen pericial de parte, la contradicción del dictamen, las peritaciones de entidades y dependencias oficiales y los honorarios de los peritos, entre otros aspectos. Así mismo, el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 dispuso que las reglas sobre dictamen pericial se aplicarán a partir de la publicación de la ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

¹⁰⁹ El dictamen pericial solicitado por la parte está contemplado en el artículo 219 del CPACA, modificado por el art. 55 de Ley 2080 de 2021.



- b. Seleccionar al perito. Si la entidad pretende hacer valer de manera oficiosa¹¹⁰ un dictamen pericial, deberá acudir a institución o profesional especializado o a entidades o dependencias oficiales¹¹¹.
- c. Designar al perito, en caso de que se trate de un dictamen pericial solicitado por el interviniente¹¹². Como alternativas, la entidad pública podrá acudir, como en lo judicial, a la lista de auxiliares de la justicia, en la que se relacionan instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad¹¹³.
- d. Verificar que el perito no esté incurso en ninguna causal de inhabilidad¹¹⁴.
- e. Establecer el objeto del dictamen con el fin de determinar el profesional idóneo para rendirlo.
- f. Determinar las preguntas que se busca sean resueltas con el dictamen, las cuales se deben plantear de manera clara, simple y directa, con un orden lógico y con el objetivo de facilitar un mejor entendimiento de los hechos que se pretende acreditar. No existen límites al número de preguntas y cuestiones que se sometan a respuesta de los peritos.
- g. Verificar que el dictamen se rinda por escrito y que el perito explique los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones. Todo esto deberá contar con los soportes técnicos o científicos, documentos e información utilizada para fundamentar cada una de las argumentaciones y conclusiones.
- h. En el curso de la actuación administrativa, se debe garantizar la contradicción del dictamen pericial, con el fin de poner en evidencia las debilidades del perito y/o del dictamen. Para el efecto, se deben observar, en lo pertinente, las reglas establecidas en los artículos 228 y 231 del CGP.
- i. Valorar integralmente el dictamen, en conjunto con las demás pruebas de la actuación administrativa.

¹¹⁰ Cfr. Artículo 234 del Código General del Proceso.

¹¹¹ Cfr. Artículo 227 del CGP, inciso segundo.

¹¹² El CPACA no indica cómo hacer la designación. La única referencia relacionada con el asunto se encuentra consignada en el párrafo del artículo 221 según el cual el Consejo Superior de la Judicatura mantendrá un listado debidamente actualizado de peritos en todas las áreas del conocimiento que se requieran. Agrega la norma que se deberá garantizar que quien integre la lista tenga los conocimientos, la idoneidad, la experiencia y la disponibilidad requeridos para rendir el dictamen.

¹¹³ Cfr. Artículo 48, numeral 5 del CGP.

¹¹⁴ El inciso 2° del artículo 235 del CGP indica: “*Las partes se abstendrán de aportar dictámenes rendidos por personas en quienes concurre alguna de las causales de recusación establecidas para los jueces. La misma regla deberá observar el juez cuando deba designar perito*”. Las causales de recusación de los jueces están consagradas en el artículo 141 del CGP.



6. Indicios

- 6.1. Este medio de prueba consiste en que de un hecho probado se infiere otro desconocido. Es considerado como una prueba indirecta porque su origen deviene de un proceso lógico sobre el análisis de otras pruebas.
- 6.2. De acuerdo con la jurisprudencia¹¹⁵, el indicio se estructura de la siguiente manera:
- a. Un hecho conocido e indicador, que debe estar debidamente acreditado en la actuación administrativa.
 - b. Un hecho desconocido que se pretende demostrar.
 - c. Una inferencia lógica que lleva a cabo la autoridad administrativa y que permite, a través del hecho conocido, deducir el hecho que se pretende conocer¹¹⁶.
- 6.3. Así mismo, la jurisprudencia los ha clasificado de la siguiente manera: “Los indicios pueden ser necesarios cuando el hecho indicador revela en forma cierta o inequívoca, la existencia de otro hecho a partir de relaciones de determinación constantes como las que se presentan en las leyes de la naturaleza; y contingentes, cuando según el grado de probabilidad de su causa o efecto, el hecho indicador evidencie la presencia del hecho indicado. Estos últimos, a su vez, pueden ser calificados como graves, cuando entre el hecho indicador y el indicado, media un nexo de determinación racional, lógico, probable e inmediato, fundado en razones serias y estables, que no deben surgir de la imaginación ni de la arbitrariedad del juzgador, sino de la común ocurrencia de las cosas; y leves, cuando el nexo entre el hecho indicador y el indicado constituye apenas una de las varias posibilidades que el fenómeno ofrece”¹¹⁷.
- 6.4. Para que un hecho pueda considerarse como indicio deberá estar debidamente probado en el proceso¹¹⁸.
- 6.5. La autoridad administrativa apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso¹¹⁹.

¹¹⁵ C.E., Sec. Tercera, sent. 17993, mar. 24/2011 C.P. Enrique Gil Botero.

¹¹⁶ Al respecto, ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia: “La apreciación de los indicios comprende una actividad múltiple, que consiste, por un lado, en el examen de los hechos indicadores que brotan de los medios de prueba, y, por el otro, en la deducción o inferencia que con base en ellos permite arribar a otros hechos indicados, como fruto de una operación mental lógica del juzgador de instancia, la cual, en línea de principio, se entiende enmarcada dentro de la autonomía y soberanía que lo asisten (...) CSJ, SC de 17 jul 2006, rad. n.º 1992-0315-01”. Se cita en CSJ, Sala Civil, Sent. 2008-00867, ago. 13/2019, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

¹¹⁷ CSJ, Sala de Casación Penal, sent. 15610, oct. 26/2000. Se cita en C.E., Sec. Tercera, sent. 17993, mar. 24/2011 C.P. Enrique Gil Botero.

¹¹⁸ Cfr. Artículo 240 del CGP.

¹¹⁹ Cfr. Artículo 242 del CGP.



7. Prueba por informe¹²⁰

- 7.1. Es un medio de prueba que pretende obtener informes sobre hechos, actuaciones, cifras o cualquier otro dato que resulte de los archivos o registros de quien rinde el informe.
- 7.2. Permite a las partes aportar una prueba proveniente de un sujeto calificado para brindar información que pueda resultar relevante para el proceso.
- 7.3. La producción de la prueba depende de un tercero ajeno a la controversia que ostenta calidades que le permiten dar cuenta de la veracidad de determinada información sin que realice ningún tipo de valoración sobre ella, pues de ser así se estaría frente a un dictamen pericial.
- 7.4. Para el decreto, práctica y valoración de la prueba, la entidad deberá:
 - a. Solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse.
 - b. Tener en cuenta que los informes podrán rendirse por el representante, funcionario o persona responsable de la información de una entidad pública o privada.
 - c. Considerar que quien rinde el informe, lo hace bajo la gravedad de juramento.
 - d. Poner de presente que, si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en el informe y justificar tal afirmación.
 - e. Dar traslado del informe a los involucrados por un término de tres (3) días, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste.

CAMILO GÓMEZ ALZATE
Director General

Revisó:
Elaboró:

Luis Jaime Salgar Vegalara
María Fernanda Suárez Celly/ Gloria Angélica Enríquez Yagué/Marco Vita Mesa

¹²⁰ Cfr. Artículos 275 a 277 del CGP.